



**Exp: 18-014883-0007-CO**

**Res. N° 2018016523**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho**

**Recurso de amparo** interpuesto por **Lidiette Hidalgo Mora, conocida como Lidieth Hidalgo Mora**, mayor, casada, ama de casa, cédula de identidad No. 2-0393-0878, vecina de Alajuela, contra el **Director General y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México**.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:50 hrs. del 20 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el director general y el jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México y expresa que desde hace un tiempo presenta dolores, que fueron diagnosticados como lumbalgia. Menciona que en múltiples ocasiones acudió al EBAIS de Sabanilla y al Hospital San Rafael de Alajuela. Indica que la intensidad del dolor era tal que se realizó una resonancia magnética de forma privada y con dicho resultado acudió, en junio de 2018 al Hospital San Rafael de Alajuela. Refiere que fue valorada por un médico del Servicio de Medicina General, quien buscó a un ortopedista el cual finalmente le dio una referencia, con la cual le programó cita en el Hospital México para abril de 2019. Anota que los dolores que sufre son exagerados, al punto de encontrarse en depresión, con ganas de quitarse la vida. Estima que plazo que debe esperar para ser atendida por un especialista es desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se ordene a las autoridades recurridas programar la cita de su interés, a la brevedad posible.

**EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO**

**2.-** Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de director general del Hospital San Rafael de Alajuela (escrito presentado a las 16:12 hrs. del 27 de setiembre de 2018), que según indicó la jefatura recurrida, la amparada fue atendida el 4 de julio de 2018. Oportunidad en que se le otorgó y programó cita en ese centro médico para dentro de seis meses. Plazo prudencial considerado por el médico tratante, a efecto de analizar la evolución de la paciente con base en los medicamentos prescritos. Dice que al no tener conocimiento específico de los hechos argumentados por la recurrente, coordinó con el Dr. Vladimir Castro Dubón, jefe del Servicio de Ortopedia de ese nosocomio, a efecto de emitir el informe correspondiente. Manifiesta que éste se emitió a través del oficio No. ORT-RA-169-2018, al cual se adhiere y adjunta. Solicita declarar sin lugar el recurso.

**3.-** Informa bajo juramento Vladimir Castro Dubón, en su condición de jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela (escrito presentado a las 16:12 hrs. del 27 de setiembre de 2018), que la recurrente fue valorada por el Dr. Carlos Zamora Baltodano, médico ortopedista, el 4 de julio de 2018. Dice que se observa en el expediente clínico que le envió tratamiento analgésico y antiinflamatorio. Además, solicitó cita en 6 meses. Manifiesta que sobre lo que solicita la amparada, aclara que ese servicio no se encarga de dar citas en el Hospital México. Por lo anterior, considera que no se ha violentado el derecho a la salud, ni a la seguridad social, en perjuicio de la amparada.

**4.-** Informa bajo juramento Douglas Montero Chacón, en su condición de director general del Hospital México (escrito presentado a las 9:58 hrs. del 28 de setiembre de 2018), que sobre la medida cautelar indicada por esta Sala se debe ver lo informado por el Dr. Javier Sevilla Calvo, jefe del Servicio de Ortopedia de ese nosocomio. Solicita declarar sin lugar el recurso.

**EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO**

**5.-** Informa bajo juramento Javier Sevilla Calvo, en su condición de jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital México (escrito presentado a las 9:58 hrs. del 28 de setiembre de 2018), que *“se revisa expediente digital (EDUS) de la paciente y, se verifica que nunca ha sido valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital México por la causa que menciona en su escrito. Con respecto a la cita programada me permito informar que la paciente fue referida para ser valorada por un Ortopedista columnologo. En el Hospital México solo existen dos Ortopedistas columnologos para valorar a todos los pacientes de la red noroeste del país que corresponde al 52% de la población, por lo que, de acuerdo a agendas no hay disponibilidad de citas a un corto plazo. En cuanto a la medida cautelar debo reiterar que por disponibilidad de especialistas la paciente podrá ser valorada en la fecha de su cita”*. Solicita declarar sin lugar el recurso.

**6.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente alega que debido a que presenta lumbalgia, en junio de 2018 fue referida del Hospital San Rafael de Alajuela al Hospital México. Sin embargo, en ese nosocomio se le programó la cita para abril de 2019. Estima que el plazo que debe esperar para ser atendida por un especialista es desproporcionado.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** El 4 de julio de 2018, la recurrente fue referida por el Dr. Carlos Zamora Baltodano del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

de Alajuela al Servicio de Ortopedia del Hospital México, a fin de que sea valorada por un ortopedista columnólogo (documento aportado por la amparada e informes del de las autoridades recurridas).

- b) El 13 de julio de 2018, a la recurrente se le programó cita en el Servicio de Ortopedia del Hospital México, con el Dr. Jairo García Gutiérrez, para el martes 1° de abril de 2019 (documento aportado por la amparada e informes del jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael y de las autoridades recurridas).
- c) En el Hospital México solo existen dos ortopedistas columnólogos para valorar a todos los pacientes de la red noroeste del país que corresponde al 52% de la población, por lo que, de acuerdo a agendas, no hay disponibilidad de citas a un corto plazo (informes de las autoridades recurridas).

**III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo.** Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

**IV.- Sobre el caso concreto.** De los informes rendidos por el director general y el jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, así como el director general y el jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México, -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada por la recurrente, se acredita que el 4 de julio de 2018, fue referida por el Dr. Carlos Zamora Baltodano del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael al Servicio de Ortopedia del Hospital México, a fin de que sea valorada por un ortopedista columnólogo. Lo anterior debido a que presenta lumbalgia. Igualmente, se colige que, en ese último servicio médico, se le asignó cita con el Dr. Jairo García Gutiérrez, para el 1° de abril de 2019. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que las personas tienen derecho a una atención médica pronta y oportuna que resguarde también su salud. En el presente caso, no hay duda que la amparada tiene un padecimiento que afecta ese derecho y que, sin una

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

atención oportuna, puede complicar su situación actual. De manera que no es de recibo que se le haya asignado una cita para recibir atención médica especializada para más de ocho meses después. Siendo que, además, todavía debe esperar más de seis meses para ser valorada. Esta Sala comprende la necesidad de priorizar los casos en los centros médicos a efectos de atender situaciones en las que la vida corra mayor peligro, sin embargo, ello no puede justificar que se mantenga a alguna persona administrada en espera por meses y años para la valoración de especialistas —tal y como ocurre en el caso concreto en el que se le asignó cita para más de ocho meses después—. Ello por cuanto, en atención al derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos, las Administraciones Públicas tienen el deber de previsión en aras de garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia del servicio, obligación que se acentúa en el caso de los servicios públicos asistenciales, como en el caso concreto. Además, reiteradamente, se ha sostenido que los pacientes no deben soportar la falta de organización y administración adecuada de los recursos materiales y humanos con los que cuenta la C.C.S.S., los cuales, precisamente, se nutren de las aportaciones sociales que hace cada una de las personas aseguradas. Partiendo de estas consideraciones y el cuadro fáctico examinado, considera la Sala que lleva razón la accionante, pues la cita le fue otorgada por un plazo extenso e irrazonable, en detrimento de su derecho a la salud.

**V.- Conclusión.** En consecuencia, procede la estimatoria del recurso y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

**VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA:**

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

| <b>AÑO</b> | <b>CANTIDAD EN SALUD</b> | <b>PORCENTAJE</b> |
|------------|--------------------------|-------------------|
| 2012       | 1745                     | 10,26%            |
| 2013       | 1891                     | 12,39%            |
| 2014       | 2710                     | 13,02%            |
| 2015       | 3725                     | 20,07%            |
| 2016       | 4865                     | 27,08%            |
| 2017       | 5682                     | 28,38%            |
| 2018       | 2848                     | 35,38%            |

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Caja Costarricense de Seguro Social debe ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y establecer un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años.

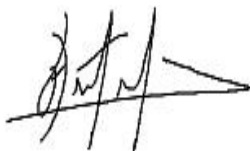
**VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial*", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Douglas Montero Chacón y a Javier Sevilla Calvo, respectivamente, en su condición de director general y de jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, para que la recurrente, en el plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, sea valorada por un ortopedista columnólogo. Se apercibe a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se

EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO

impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Douglas Montero Chacón y a Javier Sevilla Calvo, o a quienes ocupen los cargos de director general y de jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

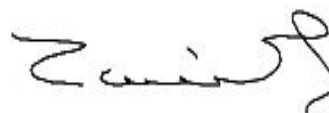
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.

**EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO**



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



PBDZWVJ4Q861

**EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO**

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ, a las 14<sup>10</sup> hrs del 08 OCT. 2018

18-014883-0007-CO

Sector: 4

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta resolución a Douglas Montero Chacón, Director General del Hospital México, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de  
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del tres de octubre de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

### POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las ..... horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Dr. Douglas Montero Chacón

Firma: CODIGO 3558

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Identificación: 1-0596-0934



Firma: [Signature]

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Notificado por: [Signature] Firma: [Signature]



## ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-014883-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 12:00 hrs del 08 OCT. 2018

Sector: **4**

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL MÉXIC

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese EN FORMA PERSONAL a JAVIER SEVILLA CALVO, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital México de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quien ocupe ese cargo-

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de  
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del tres de octubre de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

### POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las \_\_\_\_\_ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: J. Sevilla Calvo

Identificación: 1-608-343

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

### OBSERVACIONES:

Notificado por: [Firma]

Firma: [Firma]



# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-014883-0007-CO**

San José, 04/10/2018 16:11:00.-

**Notificando:** MELISSA SANABRIA SABORIO

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 03/10/2018 09:20:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

El mensaje fue leído

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-014883-0007-CO**

San José, 04/10/2018 20:13:04.-

**Notificando:** DR. CARLOS ZAMORA BALTODANO, MÉDICO TRATANTE EN EL

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** **FAX 24361072**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 03/10/2018 09:20:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

Intentos:No. 1 del 04/10/2018 16:05:11;No. 2 del 04/10/2018 17:19:00;No. 3 del 04/10/2018 18:15:15;No. 4 del 04/10/2018 19:07:46;No. 5 del 04/10/2018 20:13:04;

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor De Fax

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# **ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**18-014883-0007-CO**

San José, 04/10/2018 16:11:00.-

**Notificando:** LIDIETTE HIDALGO MORA

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 03/10/2018 09:20:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

El mensaje fue leído

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC



**LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA**  
**SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-014883-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LIDIETTE HIDALGO MORA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley horas veintiséis minutos del cuatro de octubre por medio del entero bancario número, 52373244-9.



JSMC1GHNJ6S61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-014883-0007-CO**

**Consulta de Timbres de un Entero****DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52373244-9 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/014883 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

| Timbre         | Descripción             | Monto Original | Descuento   | Monto Total   |
|----------------|-------------------------|----------------|-------------|---------------|
| 005            | TIMBRE FISCAL           | 125.00         | 7.50        | 117.50        |
| 006            | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | 5.00           | 0.30        | 4.70          |
| <b>TOTALES</b> |                         | <b>130.00</b>  | <b>7.80</b> | <b>122.20</b> |

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:24:36